

ejercicios 1987/1988, acuerdan a los efectos oportunos que todas las horas extraordinarias o trabajos extras que se puedan realizar como consecuencia de los trabajos incluidos en sus respectivos artículos, tanto por su realización como por su abono, tendrán el carácter de estructurales de acuerdo a lo establecido sobre este particular en la legislación vigente.

9528 RESOLUCION de 30 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Argón, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Argón, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1988), que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1988, de una parte por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ARGÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA»

(Revisión salarial año 1988)

1. Desplazamiento y dietas (art. 39).

1.1 El cuadro de distribución queda, con efecto de aplicación desde 1 de enero de 1988, en la siguiente forma:

Desayuno: 215 pesetas. Comida: 1.890 pesetas. Cena: 1.400 pesetas. Habitación: 1.615 pesetas o factura habitación (hotel **). Dieta noche viaje: 645 pesetas. Media dieta: 1.908 pesetas. Dieta comida: 3.505 pesetas. Completa total: 5.120 pesetas.

1.2 Con fecha de aplicación 1 de enero de 1988, el precio por kilómetro al servicio de la Sociedad para coches propios queda fijada en:

Primeros 10.000 kilómetros/año: 27,50 pesetas.
Resto kilómetros/año: 24,50 pesetas.

2. Calendario (art. 37).—Queda modificado el último párrafo del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Igualmente se acuerda, con vigencia exclusiva para 1988, que el calendario de cada Centro de trabajo quede establecido teniendo en cuenta que, por concederse como puente general para toda la Compañía el día 3 de junio de 1988, dicho día se considerará de descanso y, por tanto, su horario recuperable».

3. Incremento salarial.—La disposición final que corresponde al título del epígrafe queda redactada en la siguiente forma:

«El incremento salarial pactado para 1988 está incorporado en las tablas, anexos I, II y IV del presente Convenio, cuya base de aplicación ha venido determinada por las tablas salariales aplicadas en 1987».

4. Cláusula de revisión salarial.—La disposición final que corresponde el título del epígrafe queda redactado en la siguiente forma:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 4,4 por 100, se efectuará, constatada oficialmente dicha circunstancia, una revisión salarial en lo que exceda el IPC registrado al 31 de diciembre de 1988 la citada tasa del 4,4 por 100.

El incremento resultante de la aplicación de la revisión salarial expresada en el párrafo anterior se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, tomando como base de aplicación las tablas utilizadas para aplicar los incrementos pactados para el año 1988, y las tablas salariales resultantes de incorporar el incremento derivado de la aplicación, en su caso, del contenido del párrafo

anterior servirá de base para el cálculo de las tablas salariales aplicables al año 1989.

Los incrementos derivados de la aplicación de la presente cláusula de revisión se abonarán de una sola vez dentro de los treinta días siguientes de hacerse público por el Instituto Nacional de Estadística los datos del IPC».

5. Ayuda de estudios (art. 49).—El fondo a emplear en el curso 1988-1989 será el que resulte de incrementar en un 10 por 100 el fondo de 2.174.194 pesetas, correspondiente al curso 1987-1988.

6. Revisión.—Se ratifica asimismo la aplicación de los puntos que, ya pactados, han de ser de aplicación en este año:

6.1 Antigüedad (art. 23).—De acuerdo con el contenido de dicho artículo, y con arreglo a lo calculado en la reunión de la Comisión Mixta de 19 de enero de 1988, se incorpora a las tablas salariales (anexos I, II y IV) del año 1988, y adicionalmente al incremento salarial un 0,289 por 100 correspondiente al incremento de antigüedad.

6.2 Plus de nocturnidad (art. 24).—Idéntico incremento al aplicado en el apartado inmediatamente anterior se aplica para la fijación de la gratificación correspondiente a las noches de 24 y/o 31 de diciembre, de lo que resulta la cantidad de 2.684 pesetas.

6.3 Plus de trabajo en festivo (art. 26).—Por aplicación del incremento pactado del 5,7 por 100 queda fijado para 1988 en la cantidad de 8.135 pesetas.

6.4 Plus de retén (art. 27).—De acuerdo con el incremento pactado del 5,7 por 100, el plus de retén queda fijado en la cantidad de 33.036 pesetas para 1988, y el plus de retén para el personal de Distribución de Líquido queda fijado por idénticas razones en 33.824 pesetas para 1988.

6.5 Jornada de trabajo (art. 34).—Como consecuencia del texto del Convenio en su redacción aplicable al año 1988, la jornada real de trabajo en concepto anual para el año 1988 es de mil ochocientas doce horas, respetándose las jornadas de trabajo actuales en cómputo anual más beneficiosas concedidas.

6.6 Horas extraordinarias (art. 35).—Por las razones expresadas en el apartado inmediatamente anterior, el importe de las horas extraordinarias de cada trabajador para 1988 será el que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{SC + A + T + N}{1.812 \text{ horas}} = \text{Salario hora}$$

6.7 Plus de ayuda para comida (art. 45).—De acuerdo con el contenido del Convenio Colectivo pactado en la actualidad, el plus de ayuda para comida se fija para 1988, por día real de trabajo y jornada completa, en 379 pesetas, con las excepciones que en el propio Convenio Colectivo se establecen. En el contexto de dichas excepciones, el personal de Centros de trabajo con horario inferior al cómputo anual señalado en el Convenio devengará durante 1988 los días de jornada intensiva de verano, en las mismas condiciones establecidas en el artículo que la regula, la cantidad de 250 pesetas.

6.8 Préstamos sociales (art. 48).—El incremento del fondo para 1988 es de 173.518 pesetas, equivalente al 50 por 100 de los intereses devengados en el año 1987, con ello el fondo para el año 1988 queda en la cifra de 9.373.581 pesetas.

6.9 Todas las referencias a fechas contenidas en el Convenio vigente han de ser modificadas en el sentido de que las referencias al año 1987 han de entenderse referidas al 1988, y las de 1986 a 1987.

ANEXO I

Tabla Convenio

TOTAL SALARIOS BRUTOS 1988

Categorías	Anual-88	Mensual-88
Titulados:		
Director	2.487.843	165.856
Subdirector	2.210.754	147.384
Técnico Jefe	1.933.612	128.907
Técnico	1.711.951	114.130
Perito/I. Técnico	1.434.867	95.658
Ayudante Técnico	1.268.563	84.571
No titulados:		
Contramaestre	1.213.203	80.880
Encargado	1.102.366	73.491
Capataz	1.046.895	69.793

Categorías	Anual-88	Mensual-88
Administrativos:		
Jefe 1	1.434.867	95.658
Jefe 2	1.323.984	88.266
Oficial 1	1.213.203	80.880
Oficial 2	1.102.366	73.491
Auxiliar	936.112	62.407
Trabajador de 17 años	489.835	32.656
Trabajador menor de 17 años	308.523	20.568
Técnicos Oficiales:		
Delineante Proyectista	1.434.867	95.658
Delineante	1.323.984	88.266
Calcador	991.484	66.099
Subalternos:		
Almacenero	963.826	64.255
Conserje	908.408	60.561
Ordenanza	825.229	55.015
Obreros:		
Oficial 1	1.047.968	69.865
Oficial 2	964.779	64.319
Oficial 3	937.114	62.474
Ayudante Especialista	909.511	60.634
Peón	826.274	55.085
Trabajador de 17 años	489.835	32.656
Trabajador menor de 17 años	308.523	20.568

Incremento de tablas salariales: 5,7 por 100.
Incremento derivado de incremento de antigüedad: 0,289 por 100.

ANEXO II SUELDOS PERSONAL BEDAUX

Escalón	Importe-88	Prima media	Total-88
E-1	1.458.804	175.056	1.633.860
E-2	1.510.315	181.238	1.691.552
E-3	1.564.356	187.723	1.752.079
E-4	1.616.322	193.959	1.810.280
E-5	1.672.883	200.746	1.873.629
E-6	1.729.379	207.525	1.936.905
E-7	1.790.504	214.860	2.005.364
E-8	1.852.014	222.242	2.074.255
E-9	1.916.651	229.998	2.146.649
E-10	1.991.426	238.971	2.230.397

Incremento de tablas salariales: 5,7 por 100.
Incremento derivado de incremento de antigüedad: 0,289 por 100.

ANEXO III

Complemento personal de antigüedad	Percepciones brutas por periodos de vencimiento	
	Mes	Año
Primer trienio	2.131	31.965
Segundo trienio	4.262	63.930
Primer quinquenio	8.524	127.860
Segundo quinquenio	12.786	191.790
Tercer quinquenio	17.048	255.720
Cuarto quinquenio	21.310	319.650
Quinto quinquenio	25.572	383.580

ANEXO IV NOCTURNIDAD 1988

Categorías profesionales	Jornada Pesetas brutas	Hora Pesetas brutas
Ayudante Técnico	783	98
Oficial de primera	642	80

Categorías profesionales	Jornada Pesetas brutas	Hora Pesetas brutas
Oficial de segunda	597	75
Oficial de tercera	577	72
Ayudante Especialista	565	71
Peón	512	64

Incremento de tablas salariales: 5,7 por 100.
Incremento derivado de incremento de antigüedad: 0,289 por 100.

9529 *RESOLUCION de 6 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo nacional de Centros de enseñanza sin ningún nivel concertado o subvencionado.*

Visto el texto del II Convenio Colectivo nacional de Centros de enseñanza sin ningún nivel concertado o subvencionado, que fue suscrito con fecha 21 de marzo de 1988, de una parte, por la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE), en representación de las Empresas del sector, y de otra por los Sindicatos FETE-UGT y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo nacional de Centros de enseñanza sin ningún nivel concertado o subvencionado.

II CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA SIN NINGUN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º Quedarán afectados por el presente Convenio Colectivo los Centros de enseñanza privada sin ningún nivel subvencionado con fondos públicos, o Centros no concertados, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular en los que se imparten las siguientes actividades educativas:

- Preescolar.
- EGB.
- BUP y COU.
- Formación Profesional I y II.
- Enseñanzas especializadas y Educación Permanente de Adultos.
- Colegios Mayores y Menores. Residencias de estudiantes. Residencias juveniles.
- Centros sociales de titularidad privada.
- Centros de enseñanza de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en los Centros indicados en el artículo 2.º del presente Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se aplicarán desde el día 1 de enero de 1988.